

Secretaría. 27-09-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informándole que, se encuentra pendiente de resolver solicitud. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintisiete (27) de septiembre de (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	MALKA IRINA CANTILLO MOSCOTE
ACREEDORES:	COOLCAPITAL Y OTROS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00064-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica obrante en el expediente, proveniente de la pretendida representante de la deudora en el marco de esta causa.

CONSIDERACIONES

Se observa que, en el plenario la abogada GISSELA ARIZA PANA, allega memorial en el que pide se le reconozca personería para actuar en favor de la deudora MALKA IRINA CANTILLO MOSCOTE, además, pone de presente el inventario de los bienes de aquella y pide el link para el acceso al expediente digital. Con las mencionadas solicitudes adosa el respectivo poder para actuar, con las firmas de la otorgante y la profesional del derecho.

No obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

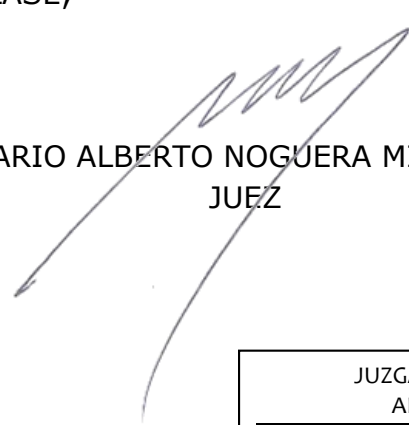
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En razón de lo esbozado y visto que el documento mediante el cual se pretende hacer el otorgamiento de facultades, es carente de los requisitos contemplados en la ley para efectos de considerarse válido, puntualmente para la representación de un tercero en el marco de una causa judicial, se torna imperioso, negar el reconocimiento solicitado e instar a la parte para que lo aporte nuevamente, con sujeción a la citada norma.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el reconocimiento de personería jurídica para actuar a la abogada GISELLA CAROLINA ARIZA PANA, en el marco del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 034**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **28 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario